UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 161 -2021-UNSCH-R

Ayacucho, 12 MAYO 2021

VISTOS:

El Memorando Nº 323-2021-UNSCH-R y la Carta Nº 022-2021-UNSCH-R del Rectorado, el Informe Legal Nº 032-2021-OGAJ-UNSCH de la Oficina General de Asesoría Jurídica, la Resolución Nº 1582-2019-TCE-S2 y la Resolución Nº 1944-2019-TCE-S2 del Tribunal de Contrataciones del Estado sobre nulidad del Contrato Nº 253-2016-OAB-OGA/UNSCH; y

CONSIDERANDO:

Que, en armonía con el artículo 76º de la Constitución Política del Perú, las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades;

Que, de conformidad con el artículo 8º de la Ley Nº 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable;

Que, de conformidad con el artículo 1° de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, la presente norma tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una persecución positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos;

Que, el principio de integridad previsto en el inciso j) del artículo 2º de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece que la conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna;

Que, el inciso a) del artículo 8º de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece que el Titular de la Entidad que es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización que ejerce las funciones previstas en la Ley y su Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras;

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 161 -2021-UNSCH-R

Que, el inciso b) del numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, prescribe los supuestos en los que, pese a haberse celebrado un contrato, la Entidad puede declarar de oficio su nulidad, entre estos supuestos se encuentra el literal b) cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo;

Que, con fecha 27 de octubre de 2016, la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga y el Consorcio Huamanga, conformado por las empresas: Empresa Constructora ERWI SAC con RUC Nº 20487281388, Corporación Ejecutora de Obras SAC con RUC Nº 20218090550 e Inversiones Generales TAC MAP EIRL con RUC Nº 20394057844, suscribieron el Contrato Nº 253-2016-OAB-OGA/UNSCH, derivado del procedimiento de selección Licitación Pública Nº 001-2016-CS-UNSCH - Primera Convocatoria, para la ejecución de la obra: "Construcción e Implementación de la Infraestructura Académica y Administrativa para la Escuela de Formación Profesional de Ingeniería Agroforestal de la UNSCH en el Valle Río Apurímac y Ene, Distrito de Pichari, Provincia de La Convención - Región Cusco" del PIP Nº 110091, por un monto contractual ascendente a la suma de S/. 26'212,195.26 (veintiséis millones doscientos doce mil ciento noventa y cinco con 26/100 soles);

Que, mediante Carta Notarial de fecha 22 de agosto de 2018, la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga notificó al representante legal del Consorcio Huamanga, la decisión de resolver el Contrato Nº 253-2016-OAB-OGA/UNSCH, por acumulación de máxima penalidad aplicable, de conformidad con la cláusula décimo quinta del contrato y el numeral 2) del artículo 135º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 350-2015-EF, vigente a la fecha de la resolución contractual;

Que, la controversia surgida entre el Consorcio Huamanga y la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, como consecuencia de la resolución del Contrato Nº 253-2016-OAB-OGA/UNSCH, derivó en el proceso arbitral promovido por el Consorcio Huamanga, el mismo que a la fecha viene ventilándose en el Expediente Nº 09-2018 II-HSRMCO-CSA-CCA/AYA, ante la Corte Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria, Servicios, Turismo y de la Producción de Ayacucho, conforme se puede verificar de la comunicación de inicio de arbitraje institucional, realizada mediante Carta Nº 95-2018-CSA-CCSA/AYA, de fecha 07 de setiembre de 2018, efectuada por la Corte Superior de Arbitraje;

Que, mediante Resolución Nº 1582-2019-TCE-S2, de fecha 12 de junio de 2019, el Tribunal de Contrataciones del Estado resolvió: **1.** SANCIONAR a la empresa CORPORACIÓN EJECUTORA DE OBRAS SAC, con R.U.C. Nº 20218090550, con inhabilitación definitiva, por su responsabilidad en la presentación de documentación falsa e información inexacta en el marco de la Licitación Pública Nº 001-2016-CS-UNSCH - Primera Convocatoria, convocada por

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 161 -2021-UNSCH-R

la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga; infracciones administrativas que estuvieron previstas en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225 y modificada por el Decreto Legislativo N° 1341. **2.** SANCIONAR a la Empresa INVERSIONES GENERALES TAC MAP EIRL con RUC N° 20394057844, por un período de cuarenta y dos (42) meses de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, por su responsabilidad en la presentación de documentación falsa e información inexacta en el marco de la Licitación Pública N° 001-2016-CS-UNSCH - Primera Convocatoria, convocada por la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga; infracciones administrativas que estuvieron previstas en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225 y modificada por el Decreto Legislativo N° 1341. **3.** SANCIONAR a la Empresa CONSTRUCTORA ERWI SAC con R.U.C. N° 20487281388, por un período de cuarenta y dos (42) meses de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, por su responsabilidad en la presentación de documentación falsa e información inexacta en el marco de la Licitación Pública N° 001-2016-CS-UNSCH - Primera Convocatoria, convocada por la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga; infracciones administrativas que estuvieron previstas en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225 y modificada por el Decreto Legislativo N° 1341;

1677 RECTOR

Que, mediante Resolución N° 1944-2019-TCE-S2, de fecha 10 de julio de 2019, el Tribunal de Contrataciones del Estado resolvió declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa CORPORACIÓN EJECUTORA DE OBRAS SAC con R.U.C. N° 20218090550, contra lo dispuesto en la Resolución N° 1582-2019-TCE-S2 del 12 de junio de 2019, que determinó su responsabilidad en la presentación de documentación falsa e información inexacta en el marco de la Licitación Pública N° 001-2016-CS-UNSCH - Primera Convocatoria, convocada por la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, confirmándola en todos sus extremos y declarando agotada la vía administrativa;

Que, con Informe Legal N° 032-2021-OGAJ-UNSCH, de fecha 05 de abril de 2021, la Oficina General de Asesoría Jurídica informa sobre las sanciones administrativas impuestas a los miembros integrantes del Consorcio Huamanga, como consecuencia de la acreditación de presentación de documentación falsa e información inexacta por parte del Consorcio Huamanga, hechos que configuran la causal de nulidad de contrato prevista en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, debiendo emitirse el acto administrativo correspondiente; sin perjuicio que a la fecha el Contrato N° 253-2016-OAB-OGA/UNSCH se encuentre resuelto;

Que, en armonía con el numeral 49.2 del artículo 49° de la Ley N° 30225, la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga cursó vía correo electrónico al contratista Consorcio Huamanga la Carta N° 022-2021-UNSCH-R, con fecha 06 de

abril de 2021, a efectos que el contratista formule su descargo sobre la veracidad e información de los siguientes documentos: 1) Certificado de Trabajo del 21 de abril de 1997, emitido por la Empresa Servicios y Construcciones Industriales S.A. a favor del señor Teófilo Alberto Zaldívar Cabanillas. 2) Certificado de Trabajo del 30 de setiembre de 1997, emitido por la empresa Servicios y Construcciones Industriales S.A. a favor del señor Teófilo Alberto Zaldívar Cabanillas. 3) Constancia de Trabajo del 20 de diciembre de 2014, expedida por la empresa Inversiones Maq EIRL a favor del señor Jorge Danilo Jara Vela. 4) Constancia de Trabajo del 20 de diciembre de 2014, expedida por la empresa Inversiones Maq EIRL a favor del señor Ángel Melvin Núñez Sarmiento. 5) Constancia de Trabajo del 20 de marzo de 2016, expedida por la empresa MRM Construcciones SAC a favor del señor Jorge Danilo Jara Vela; respecto a la información inexacta del siguiente documento: 1) Declaración Jurada del plantel profesional clave propuesto para la ejecución de la obra del 04 de febrero de 2016. Sin embargo, dentro del plazo otorgado, el contratista Consorcio Huamanga no formuló el descargo sobre la veracidad de documentos y presentación de información inexacta;

1677 RECTOR

Que, la Resolución N° 1582-2019-TCE-S2, de fecha 12 de junio de 2019, emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, expone en su fundamento 16, respecto a la falsedad o adulteración de los certificados emitidos por la empresa Servicios y Construcciones Industriales S.A. a favor del señor Teófilo Alberto Zaldívar Cabanillas (certificado de trabajo del 21 de abril de 1997 y certificado de trabajo del 30 de setiembre de 1997), el Tribunal de Contrataciones del Estado, concluyendo en su fundamento 23, sobre la contradicción generada por parte del señor Manuel Jara Canales, en la medida que ha confirmado que las firmas contenidas en los certificados cuestionados sí le corresponden; sin embargo, esta versión ha quedado desvirtuada por cuanto el citado en su calidad de Gerente de la Empresa Servicios y Construcciones Industriales S.A. ha negado haber emitido dicha comunicación, manifestando por tercera ocasión, que su representada no ha emitido los certificados cuestionados objeto de análisis, ratificando el contenido de su escrito del 05 de enero de 2017, presentado ante la Fiscalía Anticorrupción de Ayacucho y que dio origen al procedimiento sancionador ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, señalando que había presentado comunicaciones dirigidas a desconocer la expedición de tales documentos cuestionados, bajo esa línea de razonamiento, el Tribunal en su fundamento 25 de la precitada resolución, manifiesta que la valoración conjunta y razonada de los elementos que obran en el expediente administrativo sancionador, verificando que los documentos cuestionados no fueron emitidos, ni suscritos por el titular de la empresa Servicios y Construcciones Industriales S.A y que las firmas que obran en los mismos no le corresponden. Es así que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en su fundamento 26 de la acotada, describe lo siguiente: "Llegado a este punto de análisis, debe tenerse presente que, conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para determinar la falsedad o adulteración de un documento, resulta relevante atender la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor del documento cuestionado, manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo emitido en condiciones distintas a las consignadas en el documento objeto de análisis. En ese sentido, resulta relevante atender y valorar

conjuntamente las tres (3) manifestaciones citadas del emisor y suscriptor de los documentos cuestionados, quien ha negado tanto la emisión de los mismos como la autenticidad de la firma que contienen, lo cual permite a este colegiado generarse convicción que se tratan de documentos falsos";

Que, la Resolución N° 1582-2019-TCE-S2, de fecha 12 de junio de 2019, emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, en su fundamento 31, respecto a la falsedad o adulteración de las constancias de trabajo del 20 de diciembre de 2014 y de la constancia de trabajo del 20 de marzo de 2016, emitidas a favor de Jorge Danilo Jara Vela y Ángel Melvin Núñez Sarmiento. Al respecto, en el fundamento 34 de la precitada resolución, se da cuenta que el Gerente General de la empresa MRM Construcciones SAC indicó ante el Tribunal que su representada no ha emitido ningún certificado de trabajo y/o constancia de trabajo a favor del señor Jorge Danilo Jara Vela. Asimismo, la Gerente de la Empresa Inversiones Maq EIRL manifestó ante el Tribunal desconocer categóricamente los documentos (constancia de trabajo), por estas consideraciones el Tribunal concluye en el fundamento 37 y siguientes: Llegado a este punto del análisis, debe tenerse presente que, conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para determinar la falsedad o adulteración de un documento, resulta relevante atender la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor del documento cuestionado manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo emitido en condiciones distintas a las consignadas en el documento objeto de análisis. En ese sentido, resulta relevante atender y valorar conjuntamente las manifestaciones citadas de los respectivos emisores de las constancias cuestionadas, quienes han negado la emisión de las mismas, lo cual permite a este Colegiado generarse convicción que se tratan de documentos falsos. Cabe resaltar que los integrantes del Consorcio no han presentado descargos a los cargos adicionales imputados a través del Decreto de 30 de julio de 2018, por lo que no se cuenta con otros elementos de deban ser valorados antes de la emisión del pronunciamiento. Por los argumentos expuestos, se advierte que las (3) constancias de trabajo cuestionadas constituyen documentos falsos, al haberse desvirtuado la presunción de veracidad que las amparaba, habiéndose configurado, con la presentación de éstas, la infracción que estuviera prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50° de la Ley, por parte del Consorcio;

Que, respecto a la constancia de trabajo emitida por las empresas Inversiones Maq EIRL y MRM Construcciones SAC, se ha acreditado que dichos documentos no fueron emitidos ni suscritos por sus respectivos emisores y suscriptores. En ese sentido, genera la convicción de que la documentación presentada constituyen documentación falsa al haberse desvirtuado la presunción de veracidad que las amparaba;

Que, respecto de la inexactitud del anexo N° 08 - Declaración Jurada del plantel profesional clave propuesto para la ejecución de la obra del 04 de octubre de 2016, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución N° 1582-2019-TCE-S2, de fecha 12 de junio de 2019, en su fundamento 41, manifiesta que

el documento en cuestión fue presentado como parte de la oferta del Consorcio, en el cual se declaró que los señores Teófilo Alberto Zaldívar Cabanillas, Jorge Danilo Jara Vela y Ángel Melvin Núñez Sarmiento, profesionales propuestos como Asistente Técnico de Residente de Obra, Asistente Ingeniero de Sistemas y Asistente Ingeniero Forestal, respectivamente en el procedimiento de selección, contaban con la experiencia necesaria conforme a las bases del procedimiento de selección Licitación Pública Nº 001-2016-CS-UNSCH - Primera Convocatoria;

Que, en el fundamento 43 de la Resolución Nº 1582-2019-TCE-S2, el Tribunal de Contrataciones del Estado manifiesta que: respecto del cómputo total de experiencia de los señores Ángel Melvin Núñez Sarmiento y Jorge Danilo Jara Vela, por sus labores en las empresas Inversiones Maq EIRL. y MRM Construcciones SAC, respectivamente; se tiene que la primera indicó que el cargo de "Ingeniero en Informática" detallado en la constancia de trabajo del 20 de diciembre de 2014, emitida a favor del señor Ángel Melvin Núñez Sarmiento, no existió en la obra ejecutada por su representada; por su parte, la segunda empresa, señaló que el señor Jorge Danilo Jara Vela no ha laborado jamás para su representada, como figura en su "T-registro". Como consecuencia de ello, el Tribunal manifiesta que el anexo cuestionado detalla el cómputo total de la experiencia de los señores Ángel Melvin Núñez Sarmiento y Jorge Danilo Jara Vela, cuando lo cierto es que las labores descritas, según han indicado las empresas Inversiones Maq EIRL y MRM Construcciones SAC, no han acontecido en la realidad. Por consiguiente, en el fundamento 44 y siguientes, el Tribunal concluye, considerando que la información relativa a la experiencia de los citados profesionales no es concordante con la realidad y que también ha sido consignada en el documento bajo análisis, entonces, la información precisada en este último, referida al tiempo de experiencia acreditada, es inexacta;

Que, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución Nº 1944-2019-TCE-S2, de fecha 10 de julio de 2019, sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Corporación Ejecutora de Obras SAC con RUC Nº 20218090550, contra lo dispuesto en la Resolución Nº 1582-2019-TCE-S2 del 12 de junio de 2019, que determinó su responsabilidad en la presentación de documentación falsa e información inexacta en el marco de la Licitación Pública Nº 001-2016-CS-UNSCH - Primera Convocatoria, convocada por la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, declarándola infundada y confirmando la Resolución Nº 1582-2019-TCE-S2 del 12 de junio de 2019 en todos sus extremos;

Que, de conformidad con lo previsto en el literal b) del tercer párrafo del artículo 44º de la Ley N° 30225, el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de contrato cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo. La potestad del Titular de la Entidad para declarar de oficio la nulidad de un contrato, debido a la transgresión del Principio de Presunción de Veracidad, se limita a los siguientes supuestos: (i) la presentación de documentación falsa o información inexacta durante el procedimiento de selección,

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 161 -2021-UNSCH-R

como parte de la propuesta técnica; y (ii) la presentación de documentación falsa o información inexacta para el perfeccionamiento del contrato. En esa medida, si el Titular de la Entidad decide declarar la nulidad de contrato, esta procede aun cuando el contrato se encuentre resuelto, para lo cual la Entidad deberá cumplir con comunicar al contratista la declaratoria de nulidad de conformidad a lo establecido en el artículo 122° del Reglamento aplicable al citado contrato;

Que, la potestad para declarar la nulidad de un contrato se encuentra regulada en el tercer párrafo del artículo 44° de la Ley N° 30225, el cual establece los supuestos en los que, pese a haberse celebrado un contrato e iniciado su ejecución, el Titular de la Entidad puede declarar de oficio su nulidad. Así, el literal b) del tercer párrafo del artículo 44° de la Ley establece que el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de contrato: Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo;

Que, de conformidad con los fundamentos expuestos, queda acreditado que el Consorcio Huamanga presentó documentación falsa e información inexacta, dentro del procedimiento de selección de Licitación Pública N° 01-2016-CS-UNSCH, desvirtuándose así la presunción de veracidad sobre los documentos presentados; y configurando de esta manera la causal de nulidad prevista en el literal b) del tercer párrafo del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225; máxime que a la fecha todos los integrantes del Consorcio Huamanga se encuentran sancionados con inhabilitación definitiva y temporal para contratar con el Estado, conforme fluye de la Resolución N° 1582-2019-TCE-S2 emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado;

Que, dentro de este marco de análisis, la Entidad es concordante con la Opinión N° 081-2018/DTN emitida por la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, mediante la cual se opina que en un contrato, si el Titular de la Entidad decide declarar la nulidad de contrato, esta procede aun cuando el contrato se encuentre resuelto, para lo cual la Entidad deberá cumplir con comunicar al contratista la declaratoria de nulidad de conformidad a lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, estos fundamentos determinan que la entidad resuelve en ese sentido;

Que, con Informe Legal N° 032-2021-OGAJ-UNSCH, de fecha 05 de abril 2021, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que en el procedimiento administrativo sancionador instaurado por el Tribunal de Contrataciones del Estado, la presunción de veracidad sobre los documentos presentados por los integrantes del Consorcio Huamanga dentro del procedimiento de selección Licitación Pública N° 001-2016-CS-UNSCH, ha quedado desvirtuada, quedando acreditada la presentación de documentación falsa e información inexacta por parte de estos, configurando así la causal prevista en el literal b) del artículo 44° de la Ley N° 30225, quedando expedita la facultad discrecional del titular de la entidad para la declaratoria de nulidad de oficio del Contrato N° 253-2016-OAB-OGA/UNSCH, sin

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 161 -2021-UNSCH-R

perjuicio que este contrato haya sido resuelto. Si el titular de la Entidad decide declarar la nulidad del Contrato Nº 253-2016-OAB-OGA/UNSCH, esta procede aun cuando el contrato se encuentre resuelto conforme a los criterios expuestos en la Opinión Nº 081-2018/DTN, emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, para lo cual la Entidad deberá cumplir con comunicar al contratista la declaratoria de nulidad de conformidad a lo establecido en el artículo 122º del Reglamento (D.S. Nº 350-2015-EF). Cuando el Titular de la Entidad opte por declarar nulo el contrato emitiendo la resolución rectoral correspondiente, debe proceder conforme a lo previsto en el artículo 122º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. Nº 350-2015-EF, el numeral 122.1 del artículo 122º del Reglamento que establece la formalidad mediante la cual la Entidad debe comunicar al contratista la declaración de la nulidad, para tal efecto: "(...) debe cursar carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad (resolución rectoral) lo que las partes harán de conocimiento al Tribunal Arbitral";

1677 RECTOR

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, el artículo 62°, numeral 62.2 de la Ley Universitaria N° 30220 y el artículo 273°, numeral 3 del Estatuto de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga;

El Rector, en uso de las facultades que le confiere la ley;

RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la nulidad de oficio del Contrato Nº 253-2016-OAB-OGA/UNSCH, derivado del procedimiento de selección Licitación Pública Nº 001-2016-CS-UNSCH - Primera Convocatoria, para la ejecución de la obra: "Construcción e Implementación de la Infraestructura Académica y Administrativa para la Escuela de Formación Profesional de Ingeniería Agroforestal de la UNSCH en el Valle Río Apurímac y Ene, Distrito de Pichari, Provincia de La Convención - Región Cusco" del PIP Nº 110091, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- NOTIFICAR, adjuntando copia fedateada de la presente resolución, mediante la vía notarial en el domicilio del contratista Consorcio Huamanga, sito en el Jr. Tarapacá Nº 255, Int. 101 (piso 2) Miraflores, Lima - Lima, de conformidad con el numeral 122.1 del artículo 122º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 3º.- DISPONER a la Oficina General de Asesoría Jurídica dar cuenta ante la Corte Superior de Arbitraje, lo resuelto en la presente resolución, de conformidad con el artículo 188º del Reglamento y demás disposiciones del Decreto Legislativo N° 1071.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 161 -2021-UNSCH-R

-09-

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Dr. ANTONIO JERÍ CHÁVEZ
Rector

Abog. YURI WALTER VEGA JAIME
Secretario General

Distribución:

Rectorado
Vicerrectorados (02)
Facultades (09)
Órgano de Control Institucional
Oficina General de Administración
Oficina General de Planificación y Presupuesto
Oficina General de Asesoría Jurídica
Oficina General de Inversiones y Servicios Generales
Oficina General de Informática y Sistemas (Portal de Transparencia)
Oficina de Presupuesto
Oficina de Abastecimiento
Oficina de Tesorería
Consorcio Huamanga
Archivo

YWVJ/ccz